

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN, CAROLINA
Panel VII

MGM CONSTRUCTION
ENGINEERS, INC.
Demandante

v.

JOSE C. APONTE
DALMAU, ALCALDE
MUNICIPIO AUTONOMO
DE CAROLINA Y OTROS
Demandados

KLAN201700628

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Carolina

Núm. Caso:
FCD 2010-1326

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2017.

I. Introducción

Comparece la parte apelante, MGM Construction Engineers, Inc., y solicita que revoquemos una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. Por medio del referido dictamen, la sala sentenciadora ordenó al Municipio de Carolina el pago de intereses por mora por el pago tardío de unas facturas, pero desestimó las causas de acción de cobro de dinero, incumplimiento de contrato, y daños y perjuicios presentadas por la parte apelante.

La reconsideración de esta sentencia, y una moción de determinaciones de hechos y de derecho adicionales presentadas por la parte apelante, fueron denegadas por el foro apelado mediante Resolución del 23 de marzo de 2017 y notificada el 4 de abril de 2017.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. Relación de Hechos

El 21 de abril de 2010, la parte apelante presentó una demanda en cobro de dinero, incumplimiento de contrato, y daños y perjuicios contractuales y extracontractuales en contra del Municipio de Carolina. El objeto del litigio es un contrato de obras que fuera suscrito entre las partes en el año 2006. Por medio del contrato, la parte apelante se comprometió a construir ciertas facilidades deportivas y recreativas para el Municipio. El costo original del contrato fue de \$1,181,000, pero aumentó a \$1,525,516.52 por el efecto de las órdenes de cambio aprobadas por el Municipio.

En su primera causa de acción, la cual denominó "cobro de dinero", la parte apelante agrupó varias reclamaciones monetarias, que según adujo, le correspondía al Municipio satisfacer. Primeramente, reclamó: (1) \$220,875.00 en "dinero adeudado en certificaciones de pago"; (2) el equivalente en dinero del 10% del retenido sobre toda certificación de pago, cifra que cuantificó en \$115,125.00; (3) y \$40,000.00 de intereses por mora.

La parte apelante, y como parte de la primera causa de acción, también reclamó el pago por unos trabajos que requirieron "recursos adicionales los cuales fueron provistos por MGM bajo la promesa que se aprobaría y que al día de hoy no se le ha reembolsado o pagado el dinero invertido". En esta partida agrupó el cobro de: (1) la diferencia entre el costo estimado y el costo pagado, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, por la "acometida" del sistema de agua para un total de \$5,100.00; (2) excavaciones adicionales para completar el trabajo de la acometida de la AAA, \$5,350.00; (3) \$82,121.00 por trabajos de compactación y relleno de

terreno; \$9,850.00 para el pago de los honorarios para los "ingenieros de suelo" Jaca & Sierra; (4) \$24,642.00 por concepto de pago de "IVU improcedente"; (5) y \$15,435.00 por el pago de patente municipal al Municipio de Guaynabo.

La segunda causa de acción en la demanda es una sobre daños y perjuicios. En esta, la parte apelante reclamó el pago de: (1) \$250,000.00 por el daño que "sufrió" su crédito comercial; (2) \$238,000.00 de intereses sobre un dinero supuestamente le adeudaba a su compañía fiadora, la parte apelada, United Surety and Indemnity Company; (3) \$200,000.00 por los daños que "ocasionó" el Municipio a su relación contractual con la parte apelada; (4) \$476,264.00 por gastos de oficina; (5) \$1,000,000.00 por oportunidades de subastas dejadas de licitar; (6) \$50,000.00 por su "incumplimiento de responsabilidad fiscal".

En la tercera causa de acción, una de incumplimiento de contrato, encontramos varias reclamaciones de dinero que la parte apelante asegura fueron consecuencia del supuesto incumplimiento del Municipio con las condiciones del contrato. En base a lo anterior reclamó: (1) \$146,543.00 por el tiempo en que el proyecto estuvo detenido desde el 19 de diciembre de 2007 hasta el 24 de marzo de 2008; (2) y \$314,690.00 por el "aumento" en el precio de los materiales de construcción.

La última causa de acción comprende el reclamo personal de los únicos accionistas de la parte apelante. Estos alegaron que prestaron dinero a la parte apelante, para "subvencionar la actividad de MGM", dinero que no han podido recobrar. Estimaron en \$500,000.00 el daño

económico y moral que padecieron, al no poder recuperar el dinero prestado a la parte apelante, y también por el supuesto hecho de no recibir dividendos de esa corporación.

Luego de superados varios trámites en el caso, el 18 de octubre de 2010, la parte apelante presentó una moción de sentencia sumaria parcial, en la que adujo que no existía controversia sobre que el Municipio debía el pago correspondiente a las certificaciones de pago número 15, 16, 17, y 18, deuda que totalizó en \$314,256.21.

En Municipio presentó oposición y expresó que no procedía el pago de las certificaciones número 17 y 18, ya que la parte apelante nunca las presentó. En cuanto a las certificaciones número 15 y 16, aseguró que estaba impedido de pagarlas, pues el Servicios de Rentas Internas federal le notificó un embargo en contra de la parte apelante. Igualmente, adujo que varios suplidores de la parte apelante le habían reclamado el pago de trabajos realizados en relación a la obra objeto del contrato; que tenía pendiente una solicitud de pago de la fiadora de la parte apelante, y alegó la supuesta omisión de la parte apelante en presentar cierta documentación necesaria para emitir el pago representado en las referidas certificaciones.

El 1 de febrero de 2011, la parte apelada solicitó intervenir en el pleito y el foro de primera instancia permitió su participación en el caso. En su solicitud de intervención argumentó que, en virtud del contrato de fianza que emitió a favor de la parte apelante, tenía un derecho preferente sobre los pagos reclamados por esta última. Es por ello, que solicitó al foro de primera

instancia que ordenara que cualquier compensación que el Tribunal concediera en este pleito, fuera a su favor, para cubrir el dinero que desembolsó como garante del proyecto contratado por el Municipio.

Luego, entre las partes, surgió controversia en cuanto a ciertos cheques emitidos por el Municipio para el pago de la certificación número 15. La parte apelante no estaba de acuerdo con la cantidad del pago y argumentó que el Municipio descontó del importe de los cheques cantidades que no procedían.

Pendiente la controversia sobre el pago de la certificación número 15, el Municipio presentó una "Moción de Sentencia Sumaria", en la que solicitó la desestimación de la demanda. La parte apelante se opuso a la solución sumaria del pleito a favor del Municipio.

El 31 de enero de 2014, luego de completado el descubrimiento de prueba, y de haber presentado las partes el informe de conferencia con antelación a juicio, la primera instancia judicial emitió una Resolución mediante la cual denegó las solicitudes de sentencia sumaria presentadas por la parte apelante y por el Municipio. Como hechos libres de controversia determinó los siguientes:

1. Tras la subasta formal celebrada por el Municipio de Carolina, se seleccionó a la demandante, MGM Construction Engineering, Inc., para llevar a cabo una obra pública municipal, denominada "Construcción Área Recreativa Saint Just". El correspondiente contrato para regir la consecución de la obra objeto de la subasta se otorgó por el Municipio y MGM el 15 de enero de 2007.
2. El precio original del contrato fue \$1,181,000.00, el cual por ulteriores órdenes de cambio finalizó en \$1,525,516.52.
3. El término original para la conclusión de las obras fue extendido, por subsiguientes

órdenes de cambio, hasta el 15 de abril de 2010. Orden de Cambio Núm. 9.

4. El contrato original fue objeto de las siguientes enmiendas u "Órdenes de Cambio", incluidas en las páginas 16 a la 24 del Apéndice de la Solicitud de Sentencia Sumaria:

1. 10 sept. de 2007	Orden aditiva, en \$75,220.70
2. 6 agosto 2007	Orden aditiva, en \$12,021.74
3. 2 abril 2008	Orden aditiva, en \$257,265.08
4. 8 enero 2009	Extensión de tiempo
5. 10 febrero 2009	Extensión de tiempo
6. 19 mayo 2009	Extensión de tiempo
7. 7 agosto 2009	Orden deductiva, en \$8,471.72
8. 4 nov. 2009	Orden aditiva, en \$4,245.23
9. 25 marzo 2010	Extensión de tiempo

5. En el transcurso de la obra, MGM presentó al Municipio las siguientes certificaciones para pago, las que a esta fecha se han pagado, según ilustra la siguiente tabla:

Núm.	Cantidad	Pagado	Fecha de pago
#1	\$193,382.09*	\$97,278.88	09 abril 2007
#2	\$20,698.75	\$18,628.88	22 junio 2007
#3	\$11,467.63	\$10,320.87	21 dic. 2007
#4	\$244,402.85	\$244,402.85	19 julio 2008
#5	\$28,453.26	\$17,065.14 \$7,340.63	10 sept. 2008 18 sept. 2008
#6	\$56,006.08	\$4,739.47 \$43,866.00	16 octubre 2008 22 octubre 2008
#7	\$33,292.02	\$45,271.98**	20 dic. 2008
#8	\$36,095.57	\$1,354.13 \$31,138.88	12 marzo 2009 30 marzo 2009
#9	\$37,882.87	\$2,031.20 \$47,499.35*	28 mayo 2009 03 junio 2009
#10	\$209,475.84	\$8,801.87 \$187,793.00*	28 mayo 2009 03 junio 2009
#11	\$79,268.63	\$4,062.40 \$57,576.44	14 octubre 2009 21 octubre 2009
#12	\$111,313.70	\$4,062.40 \$90,044.93**	14 octubre 2009 21 octubre 2009
#13	\$68,571.46	\$32,150.88 \$4,563.43	12 nov. 2009 06 nov. 2009
#14	\$156,081.67	\$18,488.53 \$7,840.44 \$52,144.53	06 nov. 2009 06 nov. 2009 12 nov. 2009
#15	\$240,312.08*	\$240,312.07	06 marzo 2013

*De esta certificación se descontó el importe del arbitrio de construcción y patente municipal (Es un hecho en controversia si procedían estos descuentos por parte del [Municipio]).

**Esta última certificación fue preparada por el Municipio, por el Inspector, Ing. Augusto Bobonis, comprendiendo todas las presentadas por el contratista subsiguientes a la #14.

6. El pago de la certificación #15, en un total de \$240,312,78, fue hecho en cuatro cheques por las cantidades de \$169,219.68, \$28.68[,] \$20.71 y \$71,043.71, fechados 27 y 28 de febrero de 2013, y le fueron entregados por el Municipio a la fiadoraUSIC, [el] 6 de marzo de 2013.
7. MGM no está conforme con el descuento por penalidad y cuestiona en este caso su procedencia.

El Tribunal también determinó los hechos en controversia, a saber:

1. Las fechas en que MGM entregaba las certificaciones y si era necesario en varias instancias que el [Municipio] devolvería [sic] las certificaciones por alegadamente faltar documentos.
2. Surge de la declaración jurada del Ing. Guillermetty que está pendiente de pago a MGM el tiempo de espera contado desde el 19 de diciembre de 2007 hasta [el] 24 de marzo de 2008; o sea 95 días que a razón de \$814.13 por día son \$77,342. Además, desde el 24 de marzo de 2008 hasta el 18 de junio de 2008, que son 85 días a \$814.13 por día totaliza \$69,201 y desde el 2 de septiembre de 2009 hasta el 16 de junio de 2010, que son 287 días a \$814.13 que totaliza \$234,648.31. Por otro lado, el [Municipio] descontó a MGM de la Certificación #15, la cantidad de \$62,000, por concepto de penalidad por demora en la entrega y aceptación de la obra. Por ello, estaría en controversia si los "tiempos de espera" o "demoras" que alega la parte demandante son atribuibles al Municipio y si la penalidad impuesta por el Municipio procede. Incluso, dependiendo de la prueba a presentarse durante la vista en su fondo es posible que se configure la figura de la compensación.
3. La procedencia de los reembolsos solicitados por MGM, tales como el pago hecho a la AAA (\$5,300), las cantidades alegadamente adicionales pagadas por los siguientes conceptos: por excavación y relleno (\$82,121), los servicios profesionales a Jaca & Sierra (\$9,850), el

pago de IVU y patente municipal. Por ello, la parte demandante como parte promovente a tenor con la Regla 110 de Evidencia es responsable de probar que estos reembolsos proceden por ser atribuibles al [Municipio] y la disposición contractual que obliga al [Municipio]. **En cuanto a este hecho en controversia se le ordena a la parte demandante a proveer mediante moción, en un término de 5 días, cuales son las órdenes de cambio que específicamente identifican estas partidas.** (Énfasis en el original.)

4. En este caso, ante la extensa declaración jurada presentada por el Ing. Guillermety entendemos que existen aspectos de credibilidad y negligencia que están sujetas a ser dirimidas por este Tribunal. Aún así la parte demandada podría utilizar la declaración del Ing. Guillermety a tenor con la Regla 608 (B)4 y 7 de Evidencia.

En la resolución antes referida, el foro primario ordenó a la parte apelante a que presentara las órdenes de cambio correspondientes a todas sus reclamaciones de reembolso de gastos y trabajos que hizo por medio de la primera y tercera causa de acción. El 4 de marzo de 2014, la parte apelante presentó una "Moción en Cumplimiento de Orden". En el escrito, la parte apelante limitó su comparecencia a señalar "evidencia relacionada con las Órdenes de Cambio presentadas y no aprobadas". Esta evidencia, consistió solamente de un número considerable de cartas, y comunicaciones entre la parte apelante y varios representantes del Municipio, en donde la primera reclama el pago de trabajos que realizó, o de gastos en los que incurrió, en la construcción del complejo deportivo.

Así las cosas, el juicio en su fondo quedó señalado para los días 5, 6, y 20 de marzo, 29 de abril, y los días 25 y 26 de agosto de 2014.

Durante el juicio testificó, a favor de la parte demandante, el Sr. Manuel Guillermety Méndez, y a favor del Municipio testificó la Ing. Isamí Ayala Collazo.

Además de la prueba testifical, la evidencia presentada por las partes consistió de varias carpetas repletas de cartas y comunicados entre representantes del Municipio y la parte apelante. Sometido el caso, y a petición del Tribunal, ambas partes presentaron un memorando de derecho, en el cual propusieron los hechos que quedaron probados de acuerdo a la prueba desfilada durante el juicio.

Finalmente, el foro de primera instancia emitió la sentencia apelada, en la que desestimó las cuatro causas de acción contenidas en la demanda. La primera causa, y la tercera, fueron desestimadas por no estar contenidos los trabajos, reembolsos y gastos allí reclamados en órdenes de cambio escritas, aprobadas por el Municipio, y registradas en la Oficina del Contralor.

La segunda causa de acción, por medio de la cual la parte apelante reclamó varias partidas en concepto de resarcimiento de daños extracontractuales, fue desestimada por falta de evidencia que las sustentara. Por último, la cuarta causa de acción también fue desestimada por el Tribunal. En la cuarta causa de acción, los únicos accionistas de la parte apelante, el Sr. Guillermety Méndez, y la Sra. Ana María Ariano Mallol, procuraban el resarcimiento de unos alegados daños personales que sufrieron a consecuencia del "incumplimiento" del Municipio con el contrato objeto de este litigio. El foro primario concluyó que el Sr. Guillermety Méndez, y la Sra. Ariano Mallol, estaban impedidos de reclamar daños bajo la doctrina de incumplimiento contractual, ya que nunca formaron parte del acuerdo entre el Municipio y la parte apelante. Consecuentemente desestimó la reclamación de estos.

No obstante, el Tribunal concluyó, a base de la prueba documental que obra en el expediente, que las certificaciones de cambio número 5, 6, 8, 9, 10, y 15, fueron pagadas tardíamente, esto es, fuera de los términos establecidos en el contrato. En consecuencia, y en vista de que el contrato no contiene remedio para este tipo de ocurrencia, la sala sentenciadora ordenó al Municipio el pago del interés legal sobre las cantidades pagadas tardíamente.

Como adelantamos arriba, la moción de reconsideración y de determinaciones de hechos para esta sentencia, fueron ambas denegadas por la primera instancia judicial. Luego de varios trámites, las partes presentaron la transcripción de la prueba oral estipulada, y además, solicitamos los autos originales del caso, en calidad de préstamo. La parte apelante, y la parte apelada, comparecieron mediante sus respectivos alegatos. El Municipio no compareció ante esta segunda instancia judicial, a pesar de contar con oportunidad para ello.

Examinado cuidadosamente los escritos de las partes, el contenido del expediente para este recurso, los autos originales del caso, la transcripción de la prueba oral, y deliberado los méritos de esta Apelación, entre los jueces del panel, estamos en posición de adjudicar de conformidad con el Derecho aplicable.

III. Derecho Aplicable

A. La contratación gubernamental

“La buena administración de un gobierno es una virtud de democracia, y parte de su buena administración implica llevar a cabo sus funciones como comprador con eficacia, honestidad y corrección para proteger los

intereses y dineros del pueblo al cual dicho gobierno representa". Ríos v. Mun. Isabela, 159 DPR 839, 844-845 (2003). (Cita omitida). En Cancel v. Mun. de San Juan, 101 DPR 296, 300 (1973), el Tribunal Supremo señaló que "[l]as distintas disposiciones estatutarias que regulan la realización de obras y contratación de servicios para el Estado y sus agencias y dependencias tienen por meta la protección de los intereses y dineros del pueblo contra el dispendio, la prevaricación, el favoritismo y los riesgos del incumplimiento". Esta aspiración permea los procesos de contratación de las tres ramas del Gobierno de Puerto Rico. *Id.*

La Ley Núm. 81-1991, según enmendada (en adelante, Ley 81), 21 LPRA secs. 4001 y ss., mejor conocida como Ley de Municipios Autónomos, transfirió a los municipios funciones del Gobierno Central para atender de forma directa las necesidades de la ciudadanía. Mun. San Juan v. Banco Gub. Fomento, 140 DPR 873, 886-887 (1996). De conformidad con lo anterior, se delega a los municipios y sus alcaldes la facultad de contratar servicios profesionales, técnicos y consultivos que viabilicen y resulten ser útiles para la ejecución de sus labores. Arts. 2.001(n) y 3.009(r), Ley Núm. 81-1991, 21 LPRA secs. 4051(n) y 4109(r).

La contratación gubernamental está revestida de un gran interés público y exige una sana y recta administración pública. Alco Corp. v. Mun. Toa Alta, 183 DPR 530, 537 (2011). Toda erogación de fondos del gobierno está supeditada al mandato constitucional establecido en la Sección 9 del Artículo VI de nuestra Constitución. Jaap Corp. v. Depto. Estado, et al., 187 DPR 730, 739 (2013).

Cónsono con lo anterior, la protección del erario requiere que se regule con formalismos y procedimientos específicos la contratación gubernamental. Por tanto, la facultad del Gobierno de destinar fondos públicos para el pago de una obligación, está supeditada a que se sigan los procedimientos establecidos por ley. Mun. Quebradillas v. Corp. Salud Lares, 180 DPR 1003, 1012 (2011) citando a Cordero Vélez v. Mun. de Guánica, 170 DPR 237, 248 (2007).

En específico, nuestro ordenamiento jurídico requiere que un contrato con una entidad gubernamental se:

1. reduzca a contrato escrito;
2. mantenga un registro fiel con miras a establecer *prima facie* su existencia;
3. remita copia a la Oficina del Contralor como medio de una doble constancia de su otorgamiento, términos y existencias;
4. acredite la certeza de tiempo, esto es, haber sido realizado y otorgado quince (15) días antes.

Ocasio v. Alcalde Mun. de Maunabo, 121 DPR 37, 53-54 (1998).

Enfatizamos, que la política pública plasmada en los anteriores requerimientos tiene el propósito de "evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, el descuido y los riesgos de incumplimiento". Fernández & Gutiérrez v. Mun. San Juan, 147 DPR 824, 830 (1999); Véase además, Mun. Quebradillas v. Corp. Salud Lares, *supra*, págs. 1011-1012. Estos requisitos deben ser cumplidos con rigurosidad pues su inobservancia priva el contrato del municipio de eficacia y validez. Mun. Quebradillas v. Corp. Salud Lares, *supra*, pág. 1013.

En torno al requisito de que el contrato conste por escrito, el Tribunal Supremo ha expresado que ello es

indispensable para que este tenga efecto vinculante. Cordero Vélez v. Mun. Guánica, *supra*, pág. 245. **El requisito de contrato escrito es uno de carácter formal o sustantivo** por su directa relación con la sana administración pública. ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta, *supra*, pág. 540. El contrato escrito es la mejor evidencia de las obligaciones recíprocas que contraen las partes y libra a las partes de futuras controversias ilegítimas sobre los términos acordados originalmente pues éstos quedan plasmados, de forma objetiva, en el acuerdo escrito. Colón Colón v. Mun. de Arecibo, 170 DPR 718, 726 (2007). Por lo tanto, este requerimiento protege los derechos tanto del municipio como del contratista, en caso de incumplimiento. *Id.*

Recientemente en Jaap Corp. v. Depto. Estado et al., 187 DPR 730, 742 (2013), el Tribunal Supremo reiteró que este requisito resultaba indispensable pues,

... tiene una insoslayable dimensión de sana administración pública, en la medida que permite salvaguardar los intereses de las partes contratantes frente a un incumplimiento, permite la ordenada utilización de los fondos municipales, evita la incertidumbre en la confección del presupuesto municipal y hace posible la adecuada identificación de la partida contra la cual se harán los desembolsos públicos en cumplimiento con la ley. (citas omitidas.)

En ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta, *supra*, el Tribunal Supremo rechazó la validación de contratos municipales retroactivos, determinando que era necesario suscribir un contrato escrito previo a la ejecución de la obra. En aquella ocasión, nuestra última instancia judicial señaló:

En caso contrario, se ignoraría el interés público de regular las inspecciones de la obra y restringir los parámetros de subcontratación, entre otras medidas cautelares...

ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta, *supra*, pág. 551. (Énfasis en el original).

Validar un contrato retroactivo podría fomentar el que un contratista realice la obra antes de la otorgación del contrato escrito como medida de presión para la otorgación futura del acuerdo. *Id.*, pág. 543. Igualmente, validar contratos retroactivos propende a que un contratista realice la obra, y espere a que cambie la administración del municipio para convalidar su acto. *Id.*

En contraste, la facultad de los municipios de comprometer fondos públicos para el pago de una obligación está supeditada a que se siga el rigor de los procedimientos. Cordero Vélez v. Mun. Guánica, *supra*, pág. 248-249. Por tanto, se favorece la aplicación restrictiva de los preceptos relativos a la contratación municipal. *Id.*, pág. 248; Fernández & Gutiérrez v. Mun. de San Juan, *supra*, pág. 829. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los entes privados tienen el deber de asegurarse del cumplimiento de la ley al contratar con las entidades gubernamentales, o se arriesgan a asumir la responsabilidad por sus pérdidas. Lugo v. Municipio Guayama, 163 DPR 208, 217-218 (2004).

Los tribunales inclusive, se han negado a conceder remedios en equidad por los daños sufridos por las partes de estas no haberse adherido a las normas aplicables. ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta, *supra*, pág. 552. En ese sentido, cualquier proceso de contratación que incumple con lo ordenado por nuestro ordenamiento jurídico, no puede ni siquiera reclamar la existencia de enriquecimiento injusto, pues es doctrina arraigada que dicho remedio no se aplicará cuando resulte contrario a

una clara política pública plasmada en la Constitución o en una legislación. ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta, *supra*, págs. 541-542, citando a Mun. Quebradillas v. Corp. Salud Lares, *supra*, pág. 1020, y a Las Marías Lab. Corp. v. Municipio San Juan, 159 DPR 868, 875-876 (2003); véase, además, Hatton v. Mun. de Ponce, 134 DPR 1001, 1010 (1994).

En atención a todo lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que "habrá una obligación por parte del municipio únicamente cuando exista un contrato en virtud de un compromiso legalmente válido". ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta, *supra*, págs. 539.

B. La deferencia judicial

En ausencia de error, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervendremos con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba, ni con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia. González Hernández v. González Hernández, 181 DPR 746, 776 (2011); Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, 175 DPR 799, 811 (2009). Esta deferencia descansa en que el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción sobre la verdad de lo declarado. Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones, 176 DPR 31, 68 (2009). Aún en aquellos casos en los que surjan conflictos entre la prueba corresponde al juzgador de los hechos dirimirlos. Flores v. Soc. de Gananciales, 146 DPR 45, 50 (1998).

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. Solo se podrá intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. González Hernández v. González Hernández, *supra*, pág. 777. "Se impone un respeto a la aquilatación de credibilidad del foro primario en consideración a que solo tenemos records mudos e inexpresivos". Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, *supra*, pág. 811.

En Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 212 (1990), nuestro Tribunal Supremo expresó:

El abuso de discreción se puede manifestar de varias maneras en el ámbito judicial. Se incurre en ello, entre otras, y en lo pertinente, cuando el juez en la decisión que emite no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podría ser pasado por alto; cuando, por el contrario, el juez sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.

"Cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho". Rivera Menéndez v. Action Service, 185 DPR 431, 444 (2012). Es por tanto que "la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia". *Id.*

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

A. Los daños y perjuicios contractuales y extracontractuales demandados

Es la contención de la parte apelante, que el remedio concedido por la primera instancia judicial es incompleto, porque solamente ordenó el pago de intereses por mora. De acuerdo a su razonamiento, el Municipio responde ya que actuó de mala fe, y "en violación del espíritu del contrato de construcción". En consecuencia, es el parecer de esta parte, que el Tribunal también debió ordenar al Municipio "a pagar a MGM daños y perjuicios por la pérdida total del negocio de MGM".

Esta es la petición contenida en la segunda causa de acción de la parte apelante, la que fue desestimada por falta de evidencia que demostrara que la parte apelante sufrió daños o perjuicios como consecuencia de alguna actuación negligente, u omisión culposa, atribuible al Municipio de Carolina.

De acuerdo a la teoría de la parte apelante, la actuación "culposa" del Municipio consistió en este último no "pagar las mensualidades a tiempo", en referencia a los pagos adeudados por los trabajos certificados cada mes según progresaba la construcción del proyecto de instalaciones deportivas Saint Just en el Municipio de Carolina. La parte apelante, asegura que este único acto desencadenó en una serie de eventos que culminaron en la ruina total de su negocio.

Esto es, y según las alegaciones en la demanda, la tardanza de pago del Municipio "afectó" adversamente el "crédito" que la parte apelante tenía con sus suplidores y contratistas. Igualmente, la relación contractual que tenía este último con la compañía fiadora fue

supuestamente alterada por la actuación del Municipio, a tal grado que la fiadora no quiso emitir a favor de la parte apelante nuevas fianzas, lo que "impidió" que esta última pudiera licitar en otras subastas. Este último supuesto de hechos alegadamente provocó que la parte apelante perdiera gran cantidad de ingresos, que a su vez "imposibilitó" a esta parte cumplir con sus obligaciones de pago con el Servicio de Rentas Internas federal, y con el Departamento de Hacienda de Puerto Rico. En compensación por toda esta sucesión de eventos dañinos, consecuencia del solo evento referido al principio, la parte apelante reclama el pago de \$2,214,264 para compensar todo el perjuicio que alega sufrió.

Sin embargo, no encontramos en la evidencia indicios que nos permitan inferir la culpabilidad alegada, y que a su vez, nos permita responsabilizar al Municipio por todo el resarcimiento que pide la parte apelante. Precisamente, este es el escollo que encontramos al reclamo de la parte apelante, y que al igual que al foro primario, nos impide conceder lo que pide la parte apelante en cuanto a la segunda causa de acción.

Como es conocido, en una causa civil, para que proceda una compensación en concepto de daños y perjuicios, es indispensable que aquella parte que reclama, demuestre, mediante la preponderancia de la prueba que sufrió un daño consecuencia de alguna actuación culposa de otro. Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141; Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110. En este pleito, si bien la sentencia apelada establece que el Municipio fue negligente en el pago de

las certificaciones número 5, 6, 8, 9, 10, y 15, no encontramos nada en el testimonio de la parte apelante, o en la abundante evidencia documental, que nos permita siquiera conjeturar el vínculo indispensable de la causalidad entre las actuaciones del Municipio al manejar el pago de las certificaciones de pago, y las alegaciones de daños contenidas en la segunda causa de acción de este litigio. Inclusive no hallamos suficiente evidencia que nos permita concluir que los todos los daños alegados verdaderamente existieron.

La parte apelante alegó que perdió varias oportunidades para participar como licitador en otras subastas gubernamentales. Del mismo modo, asegura que su negocio quedó "descalabrado", o en total ruina económica. No obstante, no existe prueba en el expediente que nos permita, en primer lugar, determinar que el fracaso del negocio en realidad ocurrió, y segundo, que fuera consecuencia de alguna falta o defecto en el actuar del Municipio al formalizar las certificaciones de pago. En cuanto a esto último, lo único que encontramos en la prueba que obra en el expediente original del caso, son varias planillas sobre contribución de ingresos, y otros documentos de contabilidad y finanzas sobre los negocios de la parte apelante, que de su faz demuestran que esta operó por varios años con pérdida de ingresos. De otro lado, encontramos que quedó probado que el Municipio incumplió con el contrato de construcción al pagar tarde las certificaciones que ya mencionamos.

Ahora bien, la teoría de la culpa requiere algo más que estas dos particularidades, además del daño y un acto culposo, es indispensable que la parte que afirma

la culpa del otro demuestre una conexión más probable, que improbable, entre una situación desafortunada, como la que describió en su demanda, y un acto negligente atribuible a otro, en este caso al Municipio. Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 843 (2010); López v. Porrata Doria, 169 DPR 135, 150 (2006); Pons v. Engebretson, 160 DPR 347, 354 (2003); Ortiz Torres v. K & A Developers, Inc., 136 DPR 192, 197 (1994); Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc., 117 DPR 94, 106 (1986); Hernández v. Fournier, 80 DPR 93, 96 (1957). La responsabilidad aquiliana, no queda configurada con la mera existencia de daños en la persona de la parte apelante, derivadas de actos u omisiones no penados por la ley, sin evidencia de que estos puedan ser imputables, a título de culpa o negligencia, al Municipio. Rivera v. S.L.G. Díaz, 165 DPR 408, 422 (2005).

Es por lo anterior, que el foro de primera instancia no tuvo otra alternativa que desestimar la segunda causa de acción de la parte apelante. Es importante mencionar que, desde antes del juicio en su fondo, la sala sentenciadora advirtió a la parte apelante que debía cumplir con la Regla 110 de Evidencia, *supra*, para lograr el "peso de la prueba" que le correspondía como parte demandante en este caso, esto es, de acuerdo al inciso "F" de la regla, "la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad". En resumen, en este caso, y en cuanto a esta causa de acción, la parte apelante dedicó su testimonio a narrar todas las dificultades que experimentó durante la construcción del proyecto, y solo logró demostrar preponderantemente que el Municipio fue negligente al pagar un número determinado de certificaciones. También que por varios años operó su

negocio con déficit de ingresos.

A parte de lo anterior, no encontramos una sola pieza de evidencia que nos ayude a razonablemente a concluir que la parte apelante: (1) perdió oportunidades de negocio; (2) que su crédito comercial quedó malamente afectado; (3) que la relación contractual que tenía la parte apelante y la parte apelante quedó frustrada; (4) que la parte apelante no pudiera licitar en otras subastas; (5) que la parte apelante perdiera gran cantidad de ingresos; (6) y la imposibilidad de esta parte cumplir con sus obligaciones de pago con el Servicio de Rentas Internas federal, y con el Departamento de Hacienda de Puerto Rico; única y exclusivamente porque el Municipio pagó tarde las certificaciones de pago 5, 6, 8, 9, 10, y 15.¹

Puesto de forma simple, la causa de acción número dos quedó vencida, ya que la parte apelante no logró satisfacer el peso de la prueba que le correspondía, pues como es conocido en nuestra jurisdicción "[m]eras alegaciones o teorías no constituyen prueba". Asoc. Auténtica de Empl. v. Min. de Bayamón, 111 DPR 527, 531 (1981); Regla 110 de Evidencia, *supra*.

En atención a todo lo antes expuesto, concluimos que no erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la segunda causa de acción.

B. Las partidas solicitadas por órdenes de cambio no presentadas

La parte apelante, por vía del segundo error, trata de re-argumentar el primero que ya discutimos arriba.

¹ "[U]n daño podrá considerarse como el resultado probable y natural de un acto u omisión negligente, si luego del suceso —mirándolo retrospectivamente— éste parece ser la consecuencia razonable y común de la acción u omisión de que se trate". (Énfasis omitido.) Santiago v. Sup. Grande, 166 DPR 796, 818 (2006).

Por tanto, ignoramos aquéllos argumentos, y adjudicamos los que corresponden al segundo señalamiento.

En este, la parte apelante postula que el Municipio está obligado a reembolsarle el costo de todos los trabajos que realizó de improviso. Aduce, que, aunque preparó las órdenes de cambio correspondientes, funcionarios del Municipio impidieron que las presentara, y que por ello no pudo cobrar. Además, asevera que el Municipio actuó de mala fe, primero, al no aprobarle las órdenes de cambio, y segundo, al no prepararle un contrato suplementario que incluyera el costo de todos estos trabajos no contemplados en el contrato original.

De entrada, es menester recalcar, que la sala sentenciadora desestimó todas estas interpelaciones, el primer día del juicio, debido a una simple razón: los trabajos y gastos que la parte apelante pretendía cobrarle al Municipio fueron completados sin mediar una orden de cambio, contrato, o documento similar firmado por ambas partes, y que fuera debidamente registrado en la Oficina del Contralor, previo a la ejecución de las obras.

La parte apelante admitió, ante el juzgador de los hechos, en el primer día de juicio, que tales órdenes de cambio no existían:

JUEZ:

... [H]ay muchas causas de acción, unas tienen que ver con los daños, pero lo relacionado con estos reembolsos y las órdenes de cambio el estado de derecho es que tienen que ser por escrito.

LCDO. GALLARDO:

Claro.

[...]

JUEZ:

Así que esa causa de acción de los reembolsos pues era la que yo tenía la preocupación anoche en mi casa, y ya le digo, buscando todos los documentos. Dije a lo mejor se me pasó cuando revisé la sumara y por eso di la orden para volver nuevamente sobre los documentos en específico.

LCDO. GALLARDO:

Sí, pero no existen precisamente... Bueno, yo podría ahora hacer recuento de algunas de esas órdenes de qué fue lo que pasó, pero es la prueba que se va a presentar en el tribunal y quizás entonces en un momento dado más adelante en el caso sea mucho más fácil tratar de explicar, o sea, porque si...

JUEZ:

Bueno, pero es que aunque...

LCDO. GALLARDO:

... si un contratista hace un trabajo que requiere una orden de cambio, verdad, y lo dice porque hay una emergencia y hace el trabajo, ¿pues entonces qué pasa?

[...]

JUEZ:

Bueno, y la jueza lo dijo [sic] a la parte demandante, bajo la Regla 110...

[...]

JUEZ:

... ese peso de la prueba lo tiene la parte demandante.

[...]

JUEZ:

Pero no es distinto en el sentido de que se necesita que sea por escrito. Cualquier orden de cambio, cualquier contrato suplementario, cualquier orden de... todo tiene que ser por escrito con el gobierno, no se puede dar de forma verbal.

LCDO. GALLARDO:

Yo lo entiendo, okey. Pero...

JUEZ:

Y ya usted me dijo que todas esas órdenes de cambio, ninguna fue debidamente aprobada por escrito por el municipio.

LCDO. GALLARDO:

Yo entiendo que eso... lo que dice el tribunal

es correcto porque eso fue lo que pasó. Ahora bien, cuáles son...

JUEZ:

Bueno, ¿pero es cierto o no es cierto? No, por eso, porque yo le estoy preguntando genuinamente, licenciado. Yo revisé la prueba...

LCDO. GALLARDO:

Bueno, perdone, eso es correcto, lo que ella está diciendo, verdad...

[...]

LCDO. GALLARDO:

... de que no había na' por escrito, ¿verdad?

JUEZ:

... de todas esas partidas alguna exista [sic] la aprobación por escrito y yo no la vi. Pero de las que surgen aquí, de todas estas órdenes de cambio, ninguna vi la aprobación por escrito...

LCDO. GALLARDO:

Previo. Correcto.²

Es inescapable, entonces, la consecuencia jurídica del hecho admitido por la propia parte apelante. Para que los contratos otorgados por un municipio sean válidos, éstos deben satisfacer varios requisitos formales de carácter constitutivo, entre ellos, que los acuerdos queden formulados **por escrito previo** a la realización de las obras allí contratadas. Ocasio v. Alcalde Mun. de Maunabo, *supra*, págs. 53-54.³ Se trata de requisitos que deben seguirse rigurosamente, o con "escrupulosa adhesión", al momento de pactarse el contrato, y todo contrato ejecutado sin cumplir con

² Transcripción de la vista oral, 5 de marzo de 2014, págs. 5, 6, 11, 34, y 35.

³ Además de este requisito indispensable, es necesario que el ayuntamiento: mantenga un registro fiel de sus contratos con miras a establecer prima facie su existencia; remita copia del contrato escrito a la Oficina del Contralor como medio de una doble constancia de su otorgamiento, términos y existencias; y acredite "la certeza de tiempo, esto es, haber sido realizado y otorgado quince (15) días antes". Ocasio v. Alcalde Mun. de Maunabo, *supra*, págs. 53-54.

estos es nulo. Fernández & Gutiérrez v. Mun. San Juan, *supra*, pág. 830-831, 833.

Tras reiterar las exigencias formales para la contratación gubernamental, nuestra última instancia judicial en derecho local, expresó que la obligación de consignar lo acordado de forma escrita tiene que ser cumplida "sin excepción alguna", ya que es indispensable para atribuirle efecto vinculante al contrato. Fernández & Gutiérrez v. Mun. San Juan, *supra*, pág. 833; Hatton v. Mun. de Ponce, *supra*, pág. 1006; Ocasio v. Alcalde Mun. de Maunabo, *supra*, pág. 54. Igualmente, ningún contrato otorgado por un Municipio puede tener fecha de vigencia posterior a la fecha de realización de la obra. Alco Corp. v. Mun. de Toa Alta, *supra*, págs. 551-552. Claramente se desprende de la prueba presentada por la propia parte apelante que las obras que intenta cobrar al Municipio las realizó sin otorgar un acuerdo escrito antes de comenzar esa labor. En otras palabras, la parte apelante no puede pretender cobrarle al Municipio por unas obras que completó sin haber un contrato por escrito, previo a su ejecución. *Id.*, pág. 552.

Más aún, aunque partiéramos de la premisa de que en efecto el Municipio prometió verbalmente pagar por la obra, para luego negarse a reducirla por escrito, y no pagar, ello no concede un derecho de cobro a la parte apelante. *Id.*; Véase además, Mun. Quebradillas v. Corp. Salud Lares, *supra*. Lo prudente era que la parte apelante exigiera del Municipio pactar el acuerdo por escrito, y que le certificara que el contrato se registró y se remitió a la Oficina del Contralor, antes de comenzar con el trabajo que realizó. Lugo v. Municipio Guayama, *supra*, pág. 217. En resumidas cuentas, ningún municipio

puede satisfacer deuda alguna que no surja de un contrato que conste por escrito y que, a su vez, haya sido registrado y remitido a la Oficina del Contralor. Mun. de Quebradillas v. Corp. Salud Lares, *supra*, pág. 1014.

En vista del interés que representan los fondos públicos, no estamos dispuestos a imponerle al Municipio la responsabilidad de cumplir con el pago de una deuda alegadamente contraída por servicios recibidos en una fecha en la que no se encontraba vigente contrato alguno.

Consecuentemente, no erró el foro primario al desestimar la primera y tercera causa de acción de la demanda.

V. Disposición del caso

Por los fundamentos antes dispuestos, *confirmamos* la sentencia aquí apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones